

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00086-00
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS CASTAÑO PULGARIN
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S. Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 035

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por **LUIS CARLOS CASTAÑO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.576.328, quien actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, reparación integral e indemnización.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción:

- 1) *Se ordene a: La nación.*
- 2) *Departamento administrativo para la prosperidad social (DPS).*
- 3) *Unidad de atención y reparación a las víctimas.*

O a quien corresponda:

- 1) *Amparar mis derechos fundamentales que me asiste en conexidad al debido proceso y al principio de la confianza legítima.*
- 2) *Se ordene a la Autoridad competente que recae a la Unidad y Atención y reparación a las víctimas **que proceda desde ya a otorgar mi indemnización por los hechos victimizantes (sic) del desplazamiento.***
- 3) *Solicitándole al H. Juez Constitucional del quien lleve el caso **que no solamente se ampare el derecho de petición formulado si no que los demás derechos invocados en esta acción constitucional.***
- 4) *Se ordene a la autoridad competente del accionado que en el término de 48 horas proceda otorgar la indemnización sin más dilaciones por considerase (sic) que a partir de febrero del año 2020 se estaría desembolsando los recursos de mi indemnización.*
- 5) *Se ordene a la autoridad competente de los accionados que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento, si no se hiciere dentro de este término*

solicito abrir el incidente de desacato, y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

- 6) Dar cumplimiento a lo indicado de la fecha de febrero del 2020 para dignificar la calidad de reparación que me asiste en los Artículos. 1,6,12,83,93,94, de la constitución política de Colombia.** Negrilla fuera de texto

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1) *Interpuse derecho de petición de interés particular, fechada el 26 de Febrero de 2020, con su número de radicado N° 711-156784-2 interés particular solicitándole la reparación por los hechos victimizantes (sic) del desplazamiento solicitándole los derechos a la reparación como lo indica el Art. 5° del Decreto 1290 de 2008 y a la presente ley 1448 de 2011, como bien se ve hasta la presente fecha 18 de Febrero de 2020, la autoridad responsable que recae al Doctor Enrique Ardila Franco, como autoridad responsable, no ha dado información oportuna como lo indica el Art. 23 de la constitución política de Colombia y sus decretos reglamentarios.*
- 2) *Por las razones expuestas que en la respuesta allegada del representante legal que configura 2019 a las 16:39:13 hasta la presente fecha ha transcurrido más de un año para que procediera a iniciar los derechos a la indemnización como se encuentra consagrado en el Art. 5 Del decreto 1290 del 2008 y a la presente ley 1448 del 2011 y su sentencia Sub 254 del 2013.*

La presente medida pertinente y que conduzcan y conducentes en defensa de mis legítimos derechos fundamentales que dispongan en el Art. 25 del decreto 2591 de 1991 de los daños y perjuicios causados.

- 3) *Donde se le solicito a través de la vía petitoria que se procediera a indicarme día, mes año y en el tiempo prudencial para que se proceda ante el comité y reparación a las víctimas asignar el código en el que se debe de constatar para reclamar mis derechos a la indemnización por los hechos victimizantes (sic) del desplazamiento forzado en el cual obtuve daños y perjuicios económicos y sociales.*
- 4) *Ruta de Priorizada. Según la respuesta indica que la Unidad tiene un promedio de 120 días hábiles para dar respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de indemnización.*

El turno. Para el pago se asignará dentro de los 30 días siguientes al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa. El pago se hará en efectivo en el mismo año que se le asignó un turno salvo a que se hayan agotado os (sic) recursos de la Unidad caso en el cual se desembolsara en el año inmediatamente siguiente.

Según la solicitud presentada ante planeación nacional del presupuesto de la nación ha asignado para as (sic) víctimas del desplazamiento forzado vigente para el año 2020 se encuentra asignado y como bien se ve hasta la presente fecha mayo del 2020 no se ha comenzado a ejecutar los recursos que existen ante la unidad de Atención re (sic) Reparación integral a las víctimas.

- 5) *Como bien se ve y se sustenta en el año 2016 curso un proceso en el juzgado 5 donde se indicó el derecho a mi indemnización que a partir de la fecha*

tendría que tener y actualizar los datos para que a partir del año 2020 se procediera a mi indemnización por los hechos victimizantes (sic) del desplazamiento por lo anterior el 27 de octubre cursaba un proceso por las mismas características.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 12 de mayo de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – D.P.S., y al Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; notificación que se efectuó el 12 de mayo de 2020.

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los accionados dieron contestación, así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica hizo una distinción entre las funciones y competencias asignadas al D.P.S. y a la UARIV, aduciendo que para el presente caso, hay falta de competencia de su representado para atender las pretensiones invocadas por el actor relacionadas con indemnización administrativa producto de un derecho de petición radicado ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 26 de febrero de 2020.

Por otra parte, señaló que revisados los Sistemas de Gestión Documental de Prosperidad Social - Delta y Orfeo, se evidenció que el accionante radicó ante la entidad petición el 28 de enero de 2019, bajo el número E-2019- 2203-020553, donde solicitó le fuesen entregados los recursos en materia de vivienda, aludiendo para ello su condición de víctima del desplazamiento forzado, que fue respondido dentro del término legal y por medio del cual se le informó que no era posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda en especie para la ciudad de Bogotá, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios.

De igual forma, afirmó que el señor LUIS CARLOS CASTAÑO PULGARÍN, presentó acción de tutela de la que conoció el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Radicado 2019-0005, admitida el 20 de febrero de 2019, y que en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 10 de abril de 2019, negó la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados por este, dejando consignado que “...el señor Castaño debe ceñirse a los criterios mínimos para acceder al beneficio que solicita, para lo cual debe cumplir en forma eficiente y diligente los trámites establecidos por la Ley”.

Finalmente, de acuerdo con las situaciones fácticas y de derecho esgrimidas, solicitó la desvinculación del ente que representa.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

El Representante Judicial de la accionada contestó la presente acción, afirmó que la entidad dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, mediante comunicación de 13 de mayo de 2020, en la que se le informó que por medio de la Resolución N°. 04102019-527036 de 30 de marzo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual, en atención a la emergencia sanitaria actual deberá registrar

por cualquier de los canales autorizados por la UARIV a efectos de ser notificado, y que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización, estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón, a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución N°. 1049 de 2019, que es aplicado de manera anual; por ende deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el que la unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Por lo expuesto, solicitó negar la acción de tutela de la referencia, ya que se configuró un hecho superado, y no existe vulneración a la fecha de los derechos alegados por el actor.

PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Fotocopia del memorial radicado el 27 de octubre de 2016 en la Oficina del Centro de Servicios, dirigido al Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Bogotá, que denominó “*IMPULSAR SANCIÓN*” por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela (página 9 de 14 del escrito de tutela).
2. Fotocopia de respuesta de la UARIV a la petición, con fecha de comunicación 27 de febrero de 2019 (página 10 de 14 del escrito de tutela).
3. Copia de la petición radicado ante la UARIV de fecha 26 de febrero de 2020 (página 11 de 14 del escrito de tutela).
4. Fotocopia del memorial radicado el 8 de julio de 2019 en la Oficina del Centro de Servicios, dirigido al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, (página 12 de 14 del escrito de tutela).
5. Fotocopia de comunicación emitida por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, de fecha 04 de marzo de 2020, dirigida al señor FLORESMIRO SUAREZ LEON (página 13 y 14 de 14 del escrito de tutela).

• ACCIONADOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.

1. Fotocopia de la petición radicado ante la entidad con fecha de recibido 28 de enero de 2019 (PRUEBA 1 archivo PDF).
2. Copia de la respuesta brindada con N° de Radicación S-2019-1300-049940, de fecha 07 de febrero de 2019 (PRUEBA 1 archivo PDF).
3. Copia de la acción de tutela de fecha 19 de febrero de 2020, presentada ante los Juzgados Administrativos (PRUEBA 1 archivo PDF).
4. Fotocopia de auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (PRUEBA 1 archivo PDF).

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

1. Fotocopia de la respuesta a la petición con radicado N°. 20207209819221 de 13 de mayo de 2020 (anexo PDF).

2. Copia de planilla de entrega a la dirección aportada por el peticionario (anexo PDF).
3. Copia de Resolución N°. 04102019-527036 de 30 de marzo de 2020 (anexo PDF).

IV. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar si al señor LUIS CARLOS CASTAÑO PULGARIN, se le están violando sus derechos fundamentales por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no dar respuesta a su petición de 26 de febrero de 2020.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que el Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, reparación integral e indemnización.

1. Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política en el Artículo 23 establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

2. Acceso a la Administración de Justicia

El Artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Respecto al mismo, en Sentencia T-799 de 2011 la Corte Constitucional, precisó:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

3. Derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrilla fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

4. Reparación Integral

El ordenamiento jurídico ha señalado que los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y gozan de protección constitucional. Es así, que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se repitan.

A su vez, en Sentencia T-083 de 2017, la Corte Constitucional, en cuanto al mismo, señaló:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó

tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

5. Indemnización

En cuanto al derecho a la indemnización, la Corte Constitucional en Sentencia C-753 del 30 de octubre del 2013, resaltó:

*En lo que tiene que ver específicamente con la indemnización administrativa, el Decreto **4800 de 2011 por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, regula todo el procedimiento y establece que** la estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. Por consiguiente, lo determinante en la evaluación del monto de la indemnización es la violación y la condición de vulnerabilidad de la víctima. Las referencias presupuestales se supeditan a estos criterios. Los pagos, que podrán ser parciales o corresponder a un solo pago total, atenderán de acuerdo con el citado Decreto, a criterios de vulnerabilidad y priorización. Cabe reiterar que la indemnización es uno de los componentes de la reparación integral y que por sí mismo no contribuye a la realización de la misma. En este sentido, es necesario que confluya con las otras medidas. Es preciso subrayar que, en contextos de justicia transicional, no existe una obligación de carácter internacional que obligue a los Estados en los programas administrativos, a indemnizar con los mismos montos de la reparación judicial. Especialmente en escenarios de violaciones masivas que incluyen un extenso universo de víctimas, es prácticamente imposible que un Estado pueda financiar una reparación en dichos términos, es decir, sin admitir ciertas restricciones.*

Lo anterior, sin embargo, no implica que se desconozca la naturaleza fundamental de los derechos de las víctimas. Precisamente la implementación de este tipo de programas administrativos parte de dicho reconocimiento y de la necesidad de garantizar la reparación de todas las personas en condiciones de igualdad. Aunque no existen patrones ni pautas para establecer cuándo una indemnización es suficiente, justa y adecuada, algunos indicadores comprenden, de acuerdo con la doctrina internacional en esta materia, la capacidad de los programas para reducir las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, contribuir a la reconstrucción de sus vidas de manera digna y humana y de este modo favorecer su inclusión en la sociedad en condiciones de normalidad. De ahí la importancia de que estas políticas reconozcan el pasado y la situación de violación de derechos en el contexto del conflicto armado, sin perder de vista el futuro de las víctimas y de la sociedad en general.

Es decir, se concluye que la indemnización es un componente de la reparación integral, la cual debe caracterizarse por ser justa, adecuada y completa, para que con los demás componentes de la reparación se puedan restablecer los derechos constitucionales fundamentales de las víctimas. Sin embargo, si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

E. Normatividad aplicable

1. Resolución N°. 01049 de 2019

Resulta necesario indicar que, mediante la Resolución N°. 01049 de 15 de marzo de 2019, se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa por vía administrativa, y se creó el Método Técnico de Priorización, así:

Artículo 3. Alcance del procedimiento. *La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

(...)

Artículo 14. Fase de Entrega de la Indemnización. *En el caso que*

obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (Negrilla del despacho)

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Es decir, aquellas personas que sean beneficiarias de la indemnización administrativa y que acrediten alguna de las circunstancias descritas **se les priorizará la entrega de su medida de indemnización**, de conformidad con la disponibilidad presupuestal anual, sin embargo, **para los demás casos en los que no obstante dichas condiciones o situaciones, se les aplicará el método técnico de priorización** conforme lo establece el inciso 3 del artículo 14 de la Resolución en comentario.

F. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.
Negrillas del Despacho.

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

G. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición efectuada el 26 de febrero de 2020, así mismo, solicita protección a los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, reparación integral e indemnización.

Ante lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta a la acción de tutela, manifestó que mediante radicado interno de salida N°. 20207209819221 de 13 de mayo de 2020, dio respuesta a lo solicitado y le informó al accionante:

*(...) con el fin de dar respuesta, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-527036 – del 30 de marzo de 2020**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa.*

Así las cosas, según el Decreto 491 de 2020. Expedido por la presidencia de la República. las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón solicitamos registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas una dirección de correo electrónico por la cual acepte ser notificada de esta manera.

*Ahora bien teniendo en cuenta lo mencionado la **Resolución N° 04102019 – del 30 de marzo de 2020** al realizar el reconocimiento de la medida dispuso en su caso particular aplicar el Método Técnico de Priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.*

*Por consiguiente, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento del tutelante, tal como consta en la planilla de envío identificada con el número orden de servicio N°.

encuentra contemplado en el inciso 3 del Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Lo anterior, en razón a que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir no demostró que contara con una discapacidad, enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófica, de alto costo o que tuviese más de setenta (74) años, según lo establece citada resolución.

En conclusión, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por lo tanto, se dará aplicación al Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negará dicha pretensión al haberse configurado hecho superado, por cuanto no existe vulneración a los mencionados derechos fundamentales, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones por configurarse hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.